

JANSSE, Lucien: «La propriété. Le régime de biens dans la civilisations occidentales». Les Éditions Ouvrières. Economie et Humanisme. Paris, 1953; 258 págs.

Pocas instituciones como ésta del Derecho civil en que la bibliografía sea tan abundante; pocas, también, en que lo jurídico se encuentre tan profundamente influido por lo económico, lo político y lo social; de aquí que el jurista no desdeñe cualquier aportación al tema—sobre todo si se presenta tan atrayentemente como la presente—sea cualquiera la fuente de donde provenga. Pero el autor no se ha propuesto esclarecer la esencia del derecho de la propiedad, como del título si más pudiera decirse, sino un objetivo más modesto, el de investigar las vicisitudes de la idea de propiedad en la civilización occidental, desde la antigua Roma a la época presente. En esta historia de la propiedad el autor señala tres fundamentales períodos: el de la antigüedad romana partiendo en la protohistoria itálica y desembocando en el Bajo Imperio; el de la Edad Media, arrancando de la época de las invasiones y de las monarquías bárbaras para finalizar en el Antiguo Régimen; el del moderno individualismo liberal que, a juicio del autor, comienza con el advenimiento de los países marítimos del mar del Norte y termina en el incierto porvenir que se abre ante nosotros. Particular interés revisten los postreros capítulos en que el autor plantea la crisis presente del régimen de bienes en general, y de la propiedad privada en particular y las posibilidades de pervivencia de esta última en el mundo del mañana. Pocas posibilidades ofrece, desde luego, el régimen soviético; no muchas tampoco el actual capitalismo con sus gigantescas concentraciones de empresas industriales en forma anónima y que deberá acometer urgentes reformas de estructura para conservar la propiedad privada, que es, en definitiva, la mejor garantía de la persona humana.

Gabriel GARCIA CANTERO

LANGLE Y RUBIO, Emilio: «El aval de la letra de cambio». Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1954; 152 págs.

El pago de una letra de cambio puede garantizarse de diferentes maneras: mediante un pacto, en cualquier forma, por el que una persona se comprometa a satisfacer su importe en el supuesto de no hacerlo quienes están obligados a ello (fianza mercantil: arts. 439 y ss. del Código de comercio); cabe también la existencia de un seguro de crédito; por su parte, las operaciones de comercio exterior denominadas «apertura de crédito documentado», y que se desenvuelven mediante letras de cambio, van acompañadas de una prenda sobre las mercancías objeto de una venta CIF; por otro lado, por el sólo hecho de la firma—nos dice Garrigues (1)—todo firmante de una letra de cambio garantiza su pago; pero la garantía típica y extraordinaria de una letra de cambio recibe

(1) *Instituciones...*, 5.ª ed. Madrid 1953 pág. 820.

el nombre de aval, que Langle define «como una singular garantía cambiaria del pago de la letra que, después de haber sido ésta creada, prístase por escrito, en la propia cambial, en forma ilimitada o limitada».

Aunque esta institución ha sido mirada con recelo y motejada de «exhibición de anemia de la letra», no hay razón para dispensar al aval un trato de desfavor respecto a las restantes garantías mercantiles, puesto que, como fundadamente se ha dicho, representa el sistema de agrupación de fuerzas aplicado a la materia del crédito cambiario.

Certeramente observa el autor la deficiencia de los dos únicos y desdichados preceptos que a esta materia dedica nuestro Código de comercio, pues basta releerlos para darse cuenta de que el legislador de 1885 no vislumbró siquiera el largo cortejo de problemas que acompaña a la institución del aval.

Como la doctrina española apenas si ha profundizado en la naturaleza jurídica del aval, el profesor Langle acude a la doctrina francesa, alemana e italiana, anterior y posterior a la Ley Uniforme, haciendo especial referencia en la última a la postura de Navarrini que puede sintetizarse así: el aval crea una obligación de garantía que es distinta de la fianza por ser una garantía cambiaria, por lo cual la obligación del avalista es autónoma en su esencia y accesoria en su aspecto formal, tesis que ha triunfado en la Ley Uniforme de Ginebra y que acoge sustancialmente el autor. Enfrentado con nuestra vetusta ordenación mercantil, Langle no puede menos de reconocer que es casi seguro que tienen razón los que sostienen la tesis clásica (aval = a fianza cambiaria, absolutamente accesoria), pero al propio tiempo cree llegado el momento de incorporar a nuestro Derecho la tesis moderna (aval = a acto abstracto, formalmente válido) acogida plenamente en el derecho francés, alemán e italiano, distinguiendo entre lo que el legislador de 1885 quiso decir, lo que efectivamente dijo, y lo que nos conviene entender que ha dicho, apuntando además que ya es hora de abandonar una construcción jurídica que no creamos, sino que tomamos del Derecho francés, cuando hace tiempo ya que en la nación vecina la han abandonado.

El magnífico estudio del profesor Langle, más que de «lex data» es de «lege ferenda» y servirá indudablemente para llamar la atención sobre una materia descuidada hasta ahora por la doctrina, pero para admitir la concepción del aval como acto formalmente abstracto habría que incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los principios de la Ley Uniforme de Ginebra, cosa que debe meditar profundamente vista la poca aceptación que en nuestro ambiente tienen los negocios jurídicos abstractos.

La obra contiene además el análisis exhaustivo de los elementos personales, forma, clases y efectos del aval. Subrayamos, finalmente, que el autor siguiendo la doctrina corriente sostiene la no convertibilidad del aval en fianza civil o mercantil en el supuesto de pérdida de su fuerza cambiaria.